

Expediente: **60/26**
Carátula: **CASTILLO S A C I F I A C/ MEDINA LUIS GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **27/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172697322 - CASTILLO S A C I F I A, -ACTOR
90000000000 - MEDINA, Luis Gabriel-DEMANDADO
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 60/26



H30800110215

JUICIO: CASTILLO S A C I F I A c/ MEDINA LUIS GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 60/26.

Monteros, 26 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "CASTILLO S A C I F I A c/ MEDINA LUIS GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 60/26, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. SALAS CRESPO,JOSE - M.P. N°1714, apoderado de la parte actora CASTILLO SA CIFIA, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de MEDINA, LUIS GABRIEL, DNI. N°:37.527.632, con domicilio en calle DOMINGO ARAOZ N° 558,MONTEROS, por la suma de \$1.141.486,80, con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en tres pagarés a la vista cuyo vencimiento opero el **14/12/2024**.

Explica que su mandante otorgó al demandado los siguientes productos solicitados: 2 VENTILADOR PEABODY PE VP250,20 - 1 LAVARROPAPATRICK - PRESTAMO ENEFECTIVO \$300.000 a sola firma.

Informa que como garantía personal el Sr. MEDINA, LUIS GABRIEL suscribió tres pagarés a la vista "sin protesto" en garantía de los productos que recibio.

Por el Primer producto adquirido, el demandado firmó un pagare a la vista por el importe de \$ 265.998,40, librado el 15/10/2024, que debía devolver en 8 cuotas iguales,mensuales y

consecutivas de \$ 33.249,80 c/u de las cuales solamente pago 1 cuotas y quedo adeudando el importe de \$ 239.248,60.

Por el Segundo producto adquirido firmó un pagare a la vista por el importe de \$ 343.541,60, librado el 10/10/2024, el que sería devuelto en 8 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 42.942,70 c/u de las cuales no pagó ninguna.

Finalmente solicitó un Préstamo por el cual firmó un pagare a la vista por el importe de \$ 625.470, librado el 02/10/2024, el que sería devuelto en 8 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 79.813,80 c/u, de las cuales solamente pago 1 cuotas y quedo adeudando el importe de \$ 558.696,60.

El 31/03/2026, la parte actora adjunta documentación original para su certificación consistente en Tres (03) Pagarés a la vista por los montos de \$343.541,60; \$625.470 y \$265.998,40. Dos (02) facturas de "Castillo", Dos (02) nota de pedido "Castillo" Una (01) solicitud de préstamo "Castillo" N°01166797/13 del cliente Medina Luis Gabriel y Un (01) recibo original "Castillo" N°6298-00083958 del cliente Medina Luis Gabriel.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 31/03/2026 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 08/05/2026 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Encontrándose los títulos base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 inc 6 del CPCCT, y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Requisitos del art 36 de la LCD.

Ahora bien, atento a que los instrumentos fueron librados conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

Cfr. "BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra los título en ejecución“, para verificar el cumplimiento de la norma citada, con las notas de pedido y facturas en las que se detalla:

PAGARE DE \$265.998,40

PRECIO: \$265.998,40.

MONTO FINANCIADO: \$265.998,40.

Cuotas: 8

Importe de la cuota:\$33.249,80

Vencimiento primera cuota 14/11/2024 , Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 0%

Total de intereses C.F.T.:0 %.

PAGO EFECTUADO: \$33.249,80

DEUDA: \$239.248,60.

PAGARE DE \$343.541,60

PRECIO: \$343.541,60.

MONTO FINANCIADO: \$343.541,60.

Cuotas :8

Importe de la cuota : \$42.942,70

Vencimiento primera cuota 14/12/2024 , Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 0%

Total de intereses C.F.T.: 0%.

PAGARE DE \$625.470

MONTO SOLICITADO: \$300.000.

MONTO FINANCIADO: \$625.470.

Cuotas :8

Importe de la cuota : \$79.813,80

Vencimiento primera cuota 14/11/2024 ULT 14/06/2025 , Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 431%

Total de intereses C.F.T.: \$332.255,70.

PAGO EFECTUADO: \$79.813,80.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma.

Ahora bien, del análisis de la operación realizada observo que en el caso de la compra de los productos, el monto financiado no lleva intereses.

Sin embargo en el caso del préstamo de dinero, sin perjuicio de haberse consignado en la documentación una Tasa Efectiva Anual (TEA) del 431 %, dicho dato no refleja la realidad económica de la operación.

En efecto, el demandado recibió la suma de \$300.000 y se obligó a reintegrar \$625.470 en, lo que implica un costo financiero total de \$332.255,70, obligandose a devolverlo en 8 cuotas de \$79.813, 80, siendo la primer cuota el 14/11/2024 y la última el 14/06/2025. No obstante, el instrumento fue presentado para su cobro en una fecha anterior al vencimiento del plan de pagos, concentrando en un solo momento la exigibilidad del total del crédito.

De este modo, desde dicho vencimiento anticipado se pretenden intereses sobre una suma que contractualmente aún no era exigible, generándose una capitalización o incremento del crédito que no se corresponde con la dinámica real del financiamiento.

En tales condiciones, y ante la falta de correspondencia entre los datos informados y el resultado económico efectivo de la operatoria, se configura un supuesto que habilita a este Tribunal a ejercer el control judicial de razonabilidad del crédito y a morigerar los intereses pactados, a fin de restablecer el equilibrio contractual y adecuar la prestación a parámetros compatibles con la normativa protectora del consumidor.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones -Sala I - CJM, ha expresado:

" Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).SENT. N° 127/2022 .MAEBA S.R.L. C/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO.

Por lo demás nuestro superior tribunal, en el leading case BANCO HIPOTECARIO antes citado, expresa:

" El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc.

En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016,

“CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que la Tasa Efectiva Anual (T.E.A.) cobrada resulta ostensiblemente superior al costo medio del dinero en la plaza financiera local vigente al tiempo de la emisión de

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre 02/10/2024 (fecha de emisión del instrumento ejecutado) y el 14/06/2025 (fecha de la última cuota) era del 27,43% aproximadamente (info obtenida del sitio web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>)

Sentado ello, no cabe duda que lo convenido (431%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En cuya razón, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que serán incorporados a la ejecución.

PAGARE DE \$625.470 .

Capital solicitado: \$300.000,00

Porcentaje de actualización:27,43 %

Intereses acumulados:\$ 82.294,51 (entre el 02/10/2024 y el 14/06/2025)

Importe actualizado:\$ 382.294,51.

PAGO REALIZADO: \$79.813,80

TOTAL: \$302.480,71.

En virtud de lo cual la presente ejecución procederá por la suma de \$ 878.770,91 .

De de los intereses compensatorios y punitorios fijados.

En el **PAGARE DE \$625.470** se insertó nuevamente una clausula que estipula intereses compensatorios sobre los montos adeudados.

Clausula que no cabe duda que es abusiva, por lo tanto corresponde **declarar su nulidad** de conformidad a la doctrina ut infra desarrollada, referida a las facultades morigeratorias de los intereses que posee el magistrado cuando analiza la conformación de la deuda ejecutada.

En el caso los intereses compensatorios, ya habían sido establecidos por las partes, al solicitar el crédito y firmar en garantía del mismo el instrumento base de la presente ejecución. Volverlos a calcular sobre el monto del pagaré, seria lisa y llanamente una capitalización encubierta de los mismos.

Respecto de los **interese punitorios**, debo destacar que también se pacto en el titulo, una clausula que establece un intereses mensual del 3.574% .

En los PAGARE DE \$265.998,40 y DE \$343.541,60 no se impusieron intereses compensatorios, por lo que es válida la cláusula que estipula que en el caso de mora las sumas adeudadas devengarán intereses compensatorios (7,148% mensual) y moratorios (3,754% mensual).

Sin embargo y sobre el particular se estará a lo estipulado por las partes, sin perjuicio de que impongo como límite ,que los mismos no podrán exceder la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (**14/12/2024**) hasta su efectivo pago.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada (Art. 584 CPCC).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios a el Dr. SALAS CRESPO, JOSE - M.P. N°1714 ,que actúa en autos como apoderado de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de \$1.141.486,80, importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 14/12/2024 (fecha del vencimiento) hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente, en razón a la naturaleza del proceso monitorio, la menor complejidad de las tareas realizadas, su extensión material y tiempo insumido, con mas el 55% en virtud del doble carácter en el que actua.

Procediendo a realizar el siguiente calculo:

- Capital original: \$1.141.486,80
- Capital actualizado al 20/05/2026: \$1.909.564,17
- Artículo 62 L 5480: \$1.909.564,17-30%: \$1.336.694,91
- Art. 38 Ley 5480 : \$1.336.694,91 * 11% : \$147.036,44.
- Art. 14 Ley 5480:\$147.036,44 + 55%:\$227.906,48

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) , en consecuencia regular los honorarios, por su actuación en el carácter de apoderado, a el Dr. SALAS CRESPO,JOSE - M.P. N°1714 en la suma de \$675.000 .

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1°de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

LA DEMANDADA

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Señalo también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 587 Procesal)

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por CASTILLO SA CIFIA., y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de MEDINA,LUIS GABRIEL, DNI. N°:37.527.632 hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de pesos

ochocientos setenta y ocho mil setecientos setenta con 91/100 (\$878.770,91), con más la suma de \$675.000 calculadas por acrecidas. El monto reclamado devengará desde la mora (14/12/2024) y hasta su efectivo pago el interés convenido con el tope de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS: Se hace saber al demandado que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN

IV.- REGULAR HONORARIOS a el Dr. SALAS CRESPO,JOSE - M.P. N°1714, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de \$878.770,91 y \$675.000 (capital y honorarios regulados). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809612858715CBU 2850618650096128587155, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado.

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

c) Peticionar el límite de responsabilidad por las costas (art 730 CCCN).

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto V sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.-TRÁBESE EMBARGO sobre los haberes que percibe MEDINA,LUIS GABRIEL, DNI. N°:37.527.632 en su carácter de empleado del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, hasta cubrir el importe de \$878.770,91, en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$675.000 calculada provisoriamente por acrecidas. Para su cumplimiento, líbrese oficio al empleador haciendo constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley y ser depositadas en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809612858715CBU 2850618650096128587155, del Banco Macro SA, abierta a la orden de este Juzgado y a nombre del presente proceso. **OFICIESE.**

IX.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

X.- DISPONER que, además de la notificación formal de la presente sentencia, el Oficial Notificador comunique al SR. MEDINA, LUIS GABRIEL su contenido en un instrumento separado, redactado en lenguaje claro y comprensible, a fin de garantizar su adecuada comprensión.

HAGASE SABER.

SE COMUNICA SR MEDINA, LUIS GABRIEL:

El Juzgado le informa que se ha dictado sentencia en el juicio iniciado por CASTILLO SACIFIA. en su contra.

A continuación, se resumen las decisiones más importantes:

-Pago ordenado: Usted debe abonar a la parte actora la suma de \$878.770,91 en concepto de capital, más los intereses que se calculan desde el 14/12/2024 hasta el día en que pague totalmente. Los intereses se calculan aplicando la tasa convenida con el tope de la tasa activa.

-Plazo para pagar: Tiene 5 días para depositar el monto total (capital más intereses) en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809612858715CBU 2850618650096128587155, Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a nombre de este juicio. Si no paga en ese plazo, la ejecución seguirá adelante.

-Derecho a defenderse: **DENTRO DE LOS MISMOS 5 DÍAS, PUEDE PRESENTARSE CON ABOGADO Y DEFENDERSE. SI NO LO HACE, ESTA SENTENCIA QUEDARÁ FIRME. EN CASO DE QUE NO CUENTE CON RECURSOS PUEDE CONCURRIR A LA DEFENSORIA OFICIAL CIVIL DE ESTE CENTRO JUDICIAL QUE LE BRINDARA EL DEBIDO ASESORAMIENTO LETRADO.**

-Costas y honorarios: Se le impone pagar las costas del juicio y los honorarios del abogado de la parte actora, que fueron fijados en \$675.000.

-Constitución de domicilio: Debe informar un domicilio legal. Si no lo hace, se considerará como domicilio legal el del Juzgado.

Actuación firmada en fecha 26/05/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.